

PLE-CNE-4-9-12-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** la norma Constitucional establecida en el Art. 252, dispone que “Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.”;
- Que,** el Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que,** el Art. 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional Electoral “... convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta,” disponiendo además que “La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento”;
- Que,** el Art. 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos;
- Que,** el Art. 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;
- Que,** la Primera Disposición Transitoria del Código de la Democracia y Vigésimo Quinta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización determinan que “A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldesas o alcaldes distritales o municipales, concejales distritales o municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por esta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo del 2014 y el día 14 de mayo del 2019.”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **“REGLAMENTO PARA LA CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS PRESIDENTES O PRESIDENTAS DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y SUS RESPECTIVOS ALTERNOS ANTE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.”**

Art. 1.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales son competentes para convocar los Colegios Electorales, organizar y desarrollar los procesos de elección de los representantes de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y sus respectivos alternos, ante los Consejos Provinciales.

Art. 2.- De la convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral, en cadena de radio y televisión, mediante publicación impresa en diarios de circulación nacional y local, así como en el portal web de la Institución, realizará la convocatoria a nivel nacional a las autoridades determinadas en el Art. 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que se encuentren en pleno ejercicio de sus funciones, quienes conformarán los Colegios Electorales, encargados de elegir sus representantes ante los Consejo Provinciales en conformidad con las reglas determinadas en la misma norma legal.

Art. 3.- La convocatoria contendrá la nómina de los y las Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales integrantes del Colegio Electoral en cada provincia, el lugar, fecha y hora para la acreditación e instalación, el número de representantes a elegirse, y más información que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente para el eficaz desarrollo del proceso.

Art. 4.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la convocatoria en los medios de circulación nacional, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de autoridades miembros de los Colegios Electorales de Presidentes y Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales convocados en cada provincia, si se considera que existe algún error en su conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva otra persona está cumpliendo las funciones de quien fuera titular, al pedido se acompañará la documentación que pruebe la subrogación, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, documentos que serán presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta las 17h00 del último día señalado en el término.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días, contados a partir de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y publicará en la página web institucional, la nómina o registro electoral definitivo del Colegio Electoral en cada provincia.

Art. 5.- Acreditación de los miembros del Colegio Electoral.- Para efectos de su acreditación, las autoridades convocadas concurrirán el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, portando su cédula de ciudadanía y certificado de votación, registrarán su asistencia y recibirán su credencial de acreditación.

En caso de no estar presente al momento de la instalación del Colegio Electoral, las autoridades convocadas podrán ser acreditadas hasta el momento en el que se disponga se tome votación.

La acreditación le permite ejercer su derecho al voto, ser candidato o presentar candidaturas.

Art. 6.- Instalación del Colegio Electoral.- A la hora señalada en la convocatoria, los Directores o Directoras de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral dispondrán que mediante Secretaría se verifique el quórum del Colegio Electoral y lo instalará en audiencia Pública, con la mitad más uno de sus integrantes.

Si a la hora prevista en la convocatoria, no existiere ese número de miembros, la Directora o el Director de la Delegación Provincial instalará la sesión del Colegio Electoral una hora más tarde, con los miembros acreditados que se encuentren presentes.

Durante la Audiencia, el público presente no podrá participar ni interferir en el normal desarrollo del Colegio Electoral.

Art. 7.- Una vez instalada la sesión, el Director o Directora de la Delegación Provincial que presidirá la Asamblea, dispondrá a Secretaría la lectura de las normas legales pertinentes.

Art. 8.- Dignidades a elegirse.- Una vez instalados los Colegios Electorales, los miembros acreditados, elegirán por votación nominativa los representantes principales y alternos, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 9.- Presentación de candidaturas.- Los miembros del Colegio Electoral presentarán las candidaturas en binomio de representante principal y representante alterno, respetándose los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible.

En conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, para la designación de los representantes de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial se procurará la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta

podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad.

Las candidaturas se presentarán por escrito, en el formulario que para el efecto entregará Secretaría de cada Delegación, debiendo estar suscrito por el proponente de las candidaturas y por las candidatas y los candidatos como muestra de aceptación.

Art. 10.- Una vez receptadas las candidaturas, la o el Director de la Delegación dispondrá que por Secretaría se ponga en conocimiento de los miembros del Colegio Electoral la nómina de los candidatos, los mismos que no podrán ser impugnados.

Para la emisión del voto, el o la Secretaria nombrará a cada uno de los miembros del Colegio Electoral para que exprese su preferencia públicamente y ésta sea registrada en el acta correspondiente.

La votación será nominativa, y su expresión podrá ser afirmativa por el binomio de su preferencia, abstención o nulo.

Este procedimiento se repetirá cada vez, según el número de representantes principales a elegirse en conformidad con lo determinado en la convocatoria.

Si alguno de los miembros del Colegio Electoral, no respondiere al primer llamado, Secretaría solicitará por segunda vez para que exprese su voluntad, luego de lo cual concluirá la votación.

Art. 11.- Para la elección del segundo representante y los siguientes en conformidad con las reglas dispuestas en la Ley se deberá presentar candidatos o candidatas de cantones distintos al elegido en primer lugar, así mismo deberá ser de distinto género al del primer representante, y de distinta representación intercultural, estos criterios se aplicarán en la medida que fuere posible.

Art. 12.- Escrutinio.- Una vez terminada la votación, el Director o Directora de la Delegación Provincial dispondrá que el Secretario o Secretaria, ponga en conocimiento de la Asamblea los resultados obtenidos del proceso de elección. Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple.

En caso de empate en el primer puesto, se realizará una nueva votación únicamente con los binomios que se encuentren en esta condición, si no se resolviera el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

Art. 13.- Proclamación de resultados.- Una vez concluida la votación para cada representante del número que le fuere asignado en conformidad con lo señalado en la respectiva Convocatoria y obtenidos los resultados definitivos, el Director o Directora de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral proclamará los mismos y declarará ganadores a los representantes principales y alternos que hubieren obtenido la mayor votación.

Art. 14.- Entrega de credenciales.- El Director o Directora de la Delegación Provincial y el Secretario o Secretaria emitirán credenciales que acrediten la calidad de Consejeros o Consejeras Provinciales principales y alternos.

Art. 15.- Notificación.- Concluido el proceso de elección de los representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales ante el Consejo Provincial de cada jurisdicción, el Director o Directora de la Delegación Provincial pondrá en conocimiento del Consejo Provincial correspondiente la nómina con los representantes principales y alternos elegidos y remitirá una copia del acta de la sesión del Colegio Electoral, debidamente certificada para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA.

PRIMERA.- Por esta ocasión, y por cuanto no consta en registros del Consejo Nacional Electoral el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, artículos 93 y siguientes, que determinan la naturaleza, conformación y la iniciativa para conformar una circunscripción territorial de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias, no se convocará a quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga el "Reglamento para la Designación de las Representaciones de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales de la República del Ecuador", aprobado mediante Resolución N° PLE-CNE-7-15-9-2009 de 16 de septiembre del 2009.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Las dudas que se presenten en el curso de la sesión de los Colegios Electorales serán absueltas por los Directores o Directoras de las Delegaciones Provinciales.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-



Abg. Christian Proaño Jurado
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**